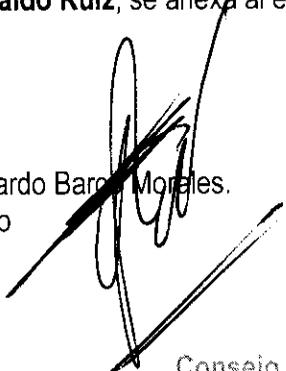


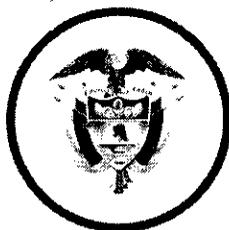
SECRETARÍA

JULIO 10 DE 2020. En la fecha se recibe el presente escrito de terminación de proceso, suscrito por el señor **Leonidas Idárraga Nieto**, su apoderado Manuel Chalarca y la demandada **Blanca Nelly Giraldo Ruiz**, se anexa al expediente y pasa a Despacho del Juez.

Luis Eduardo Barón Morales,
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.79

Proceso. Ejecutivo singular de menor cuantía

Primera Instancia.

RAD. 76 246 40 89 001-2018 00003 00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, la secretaría del Despacho informa de la cancelación total de las obligaciones reclamadas dentro del presente proceso de ejecución singular de menor cuantía, propuesto por el señor **LEONIDAS IDÁRRAGA NIETO**, actuando por conducto de apoderado judicial, contra **BLANCA NELLY GIRALDO RUIZ**, toda vez que de conformidad al escrito allegado al expediente, puede afirmarse que ha sido cancelada la obligación demandada en lo que respecta al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo informado por la secretaría del Juzgado y conforme a los preceptos normativos del artículo 461 del CGP, resulta procedente decretar la terminación de la acción, puesto que como está demostrado, aquella fue cancelada en su totalidad tal como se desprende de la petición presentada ante este Despacho.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ordenar la terminación del proceso, para lo cual se gestionará las diligencias pertinentes al haberse producido el pago de las acreencias reclamadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la acción ejecutiva singular propuesta por **LEONIDAS IDÁRRAGA NIETO**, contra **BLANCA NELLY GIRALDO RUIZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP, por pago total de la obligación.

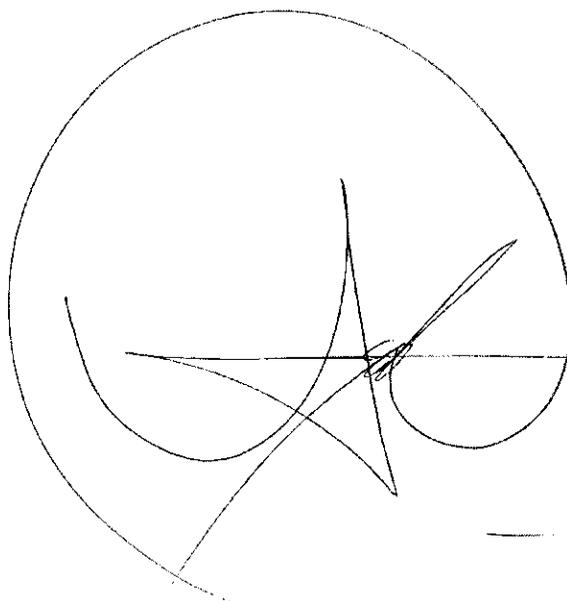
SEGUNDO. CANCELÉNSE las medidas cautelares decretadas judicialmente mediante interlocutorio No. 023C de febrero 9 de 2018, ordenándose el levantamiento del embargo del bien inmueble de la demandada **GIRALDO RUIZ** (50% de la finca rural, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 375-0020544, ubicada en este municipio).

TERCERO. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO. Se dan por surtidos los términos de notificación y ejecutoria de la providencia a la parte demandante, ya que renunció a tal facultad de manera previa.

QUINTO. Archívese el expediente, previa la cancelación en los libros del Juzgado.

Notifíquese,



JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez